

CONSTANCIA: Manizales, 01 de abril de 2024, la demandada dentro del presente proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de febrero de 2024, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá notificada transcurrido dos días hábiles siguientes esto es el 20 de febrero de 2024, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrieron los días 21n 22, 23, 26, 27, 28, 29 de febrero y 1, 4, 5 de marzo de 2024, la demandada guardó silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADO	LEIDY KATHERINE RÍOS GUTIÉRREZ
RADICADO	17001-40-03-001- 2023-00616-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor **JOHN JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **LEIDY KATHERINE RÍOS GUTIÉRREZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en una letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022 por valor \$1.663.000, más intereses de mora, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la parte demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de febrero de 2024, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **JOHN JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ** en contra de **LEIDY KATHERINE RÍOS GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de un millón seiscientos sesenta y tres mil pesos (\$1.663.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento octubre 30 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **LEIDY KATHERINE RÍOS GUTIÉRREZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 055 fijado el 3 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

N.B.R.

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafd974404c221e5e4718d8041ce7252f3a737c6d3d9d3a5d7635a06fa4c633**

Documento generado en 02/04/2024 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>